



Lima, 17 de junio de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 847-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2843-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : GRIFO VIRGENCITA DE CHAPI S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PUENTO DE VENTA DE COMBUSTIBLES –
GRIFOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE MARIANO MELGAR, PROVINCIA
Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
MATERIAS : ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 566-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 14 de junio de 2019 y el escrito de descargos del 14 de mayo de 2019; y:

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 3 de octubre de 2017, la Oficina Desconcentrada de Arequipa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, OD Arequipa) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2017) al puesto de venta de combustible - grifos de titularidad de GRIFO VIRGENCITA DE CHAPI S.A.C. (en adelante el administrado) ubicado en la Av. Prolongación Mariscal Castilla N° 1027 en el distrito de Mariano Melgar, provincia y departamento de Arequipa. Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Carta N° 033-2017-OEFA/OD AREQUIPA² de fecha 3 de octubre de 2017 (en adelante, Carta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 255-2018-OEFA/ODES AREQUIPA³ de fecha 28 de junio de 2018 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
2. A través del Informe de Supervisión⁴, la OD Arequipa analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00281-2019-OEFA/DFAI-SFEM⁵ del 28 de marzo de 2019, notificada el 12 de abril de 2019⁶, (en adelante, Resolución

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20600465938.

² Páginas 1 al 4 del archivo digital denominado "Carta de Supervisión" contenido en el CD obrante en folio 9 del Expediente.

³ Folios 1 al 5 del Expediente.

⁴ Folio 5 del Expediente. El administrado habría cometido la supuesta infracción:
- El administrado, no habría presentado el Reporte de Monitoreo de Calidad de Aire, correspondiente al II trimestre del período 2017, de conformidad a lo establecido en su IGA.

⁵ Folios 10 al 12 del Expediente.

⁶ Folio 13 del Expediente.



Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas⁷ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 14 de mayo de 2019 el administrado presentó sus descargos⁸ (en adelante, escrito de descargos) a la Resolución Subdirectoral en el presente PAS.
5. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 566-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 14 de junio de 2019 (en adelante, Informe Final de Instrucción).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

⁷ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁸ Con registro N° 2019-E03-050338, folios 14 al 30 del Expediente.

⁹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado incumplió las normas de monitoreo ambiental, toda vez que no presentó los Informes de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire correspondiente al segundo trimestre del período 2017 de acuerdo a la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.

9. Con fecha 3 de octubre de 2017 al OD Arequipa, mediante Carta N° 033-2017-OEFA/CD, requirió al administrado que le remita el Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire correspondiente al segundo trimestre del 2017. Es así que, mediante carta s/n¹⁰ de fecha 17 de octubre de 2017, el administrado indicó que por motivos económicos no realizaron el monitoreo del segundo trimestre del 2017.
10. No obstante, en el Informe de Supervisión¹¹, la OD Arequipa concluyó que el administrado no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire correspondiente al segundo trimestre del período 2017, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental¹², incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental vigente¹³.
11. Teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 9 de la presente Resolución, podemos inferir que el administrado no presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del 2017, debido a que, conforme lo declarado por él en su carta s/n¹⁴ de fecha 17 de octubre

¹⁰ Con HT 2017-E01-76168.

¹¹ Folio 5 del Expediente. El administrado habría cometido la supuesta infracción:
- El administrado, no habría presentado el Reporte de Monitoreo de Calidad de Aire, correspondiente al II trimestre del período 2017, de conformidad a lo establecido en su IGA.

¹² Mediante la Resolución Directoral N° 651-2006-MEM/AE del 24 de octubre de 2006, la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos, aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA), a favor del administrado, en la que se comprometió en realizar el monitoreo de gases con una frecuencia trimestral. Página 9 del archivo digital denominado "IGA" contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.

¹³ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

"Artículo 58°.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental". (El subrayado es nuestro).

¹⁴ Con HT 2017-E01-76168.



de 2017, no lo habría realizado. En ese sentido, al existir un reconocimiento respecto a la no realización del monitoreo ambiental correspondiente al período solicitado, no correspondía exigir al administrado, por parte de la Autoridad Supervisora, la presentación de documentación inexistente, en tanto ello constituye un imposible jurídico.

12. Sobre el particular, debemos manifestar que el principio de razonabilidad desarrollado en el numeral 1.4 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)¹⁵, dispone que cuando se califiquen infracciones o impongan sanciones, estas deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción, respondiendo a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido.
13. En consecuencia, teniendo en cuenta que el presente PAS se inició por no presentar el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del 2017, el cual, conforme ha sido señalado por el administrado no fue realizado; en aplicación del Principio de Razonabilidad, recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la LPAG, **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**
14. Adicionalmente se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse sobre los alegatos formulados, por el administrado, en su escrito de descargos.
15. Sin perjuicio de lo antes expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
16. En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

¹⁵ Texto Único Ordenado de la ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

"El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **GRIFO VIRGENCITA DE CHAPI S.A.C.**, respecto de la presunta infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00281-2019-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **GRIFO VIRGENCITA DE CHAPI S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

MMM/kach/msp



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05411331"



05411331